



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

Facultad de Ciencias Jurídicas

Escuela de Derecho

*“Análisis de la Valoración de la Prueba Testimonial dentro del
Derecho Procesal Civil Ecuatoriano”*

**Trabajo de Graduación previo a la obtención del título de
Abogado de los Tribunales de Justicia de la República del
Ecuador**

Autora: Becky Eufemia Miranda Cárdenas

Director: Dr. Olmedo Piedra Iglesias

Cuenca, Ecuador

2007

Dedicatoria

A mi hija María Paz porque con su ternura alegra mí existir;

*A mi esposo Álvaro Javier por su amor, comprensión y
ayuda que siempre me ha brindado y, ;*

A mis padres por su inmenso cariño y apoyo incondicional.

Agradecimientos

Mi gratitud a la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Azuay, a su personal docente y administrativo por los conocimientos y enseñanzas impartidas a lo largo de mi carrera universitaria.

De igual manera va mi agradecimiento al Sr. Dr. Olmedo Piedra Iglesias, por el asesoramiento y orientación brindada para el desarrollo del presente trabajo de graduación.

INDICE

INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
LA PRUEBA: ASPECTOS GENERALES	
I. Concepto e Importancia	4
II. El fin y el objeto de la Prueba	7
III. Los medios de Prueba	9
IV. Principios procesales de la Prueba	10
CAPITULO II	
ANTECEDENTES DE LA PRUEBA TESTIMONIAL	
I. Introducción	17
II. Datos Históricos	18
III. Concepto y Generalidades	19
IV. Clases de Testigos y de Testimonios	20
CAPITULO III	
LA VALORACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL	
I. Normas Generales que determina nuestra Legislación Ecuatoriana	23
II. Aspectos a considerar para la valoración de a prueba testimonial	33
III. El caso sometido al conocimiento del Juez	35
IV. La calidad del testigo	37
V. El interrogatorio	39
VI. La intermediación por parte del Juez	40
CAPITULO IV	
CRITERIOS DE VALORACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL	
I. La Sana Crítica y la Equidad	42
II. La Equidad en la Constitución	43
III. Sistema de la Sana Crítica y/o Persuasión Racional	43
IV. Equidad	45

CAPITULO V	
CONCLUSIONES	48
CAPITULO VI	
RECOMENDACIONES	51
CAPITULO VII	
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	53

Resumen

El trabajo de graduación versa sobre el tema: Análisis y Comentario de la Valoración de la Prueba Testimonial en el Derecho Procesal Civil Ecuatoriano. Se ha tratado de dar la debida importancia a este medio de prueba y resaltar la valía dentro de los diferentes procesos, a su vez sintetizar las normas generales que determinan nuestra legislación ecuatoriana en relación a este tema.

Se han analizado y planteado propuestas sobre los siguientes aspectos:

- Un proceso sometido a conocimiento del Juez, desde que se radica la competencia hasta que concluye con la sentencia mediante el cual se hace efectivo el mantenimiento del orden jurídico.
- En cuanto al testigo, éste debe ser capaz conforme a lo que contempla nuestra legislación y la capacidad supone también la idoneidad.
- El interrogatorio debe reunir todas las características para que se considere válido y la actuación ética debe primar en el profesional del derecho en libre ejercicio.
- El cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia para hacer efectivas las garantías del debido proceso.

Por último, se ha resaltado la importancia de la Sana Crítica, que ha venido a constituirse en el sistema preponderante para la valoración de las pruebas dentro de los procesos que le otorga al Juez la posibilidad de aplicar en sus decisiones las máximas del buen sentido y de la razón; esto es, de la ley natural.

Abstract

The following assignment deals with the Topic: Analysis and Comments regarding the valuation of the Testimony in the Ecuadorian Civil Procedural Law. It has been intended to give due importance to this means and to highlight its value within the different prosecutions. At the same time, to synthesize the general rules which determine our Ecuadorian legislation regarding this topic.

Proposals have been analysed and considered regarding the following aspects:

- A prosecution brought to the knowledge of the Judge, since it is filed, until it concludes with the judgement that makes the establishment of the judicial order effective.
- With regards to the witness, he or she should be capable, according to our legislation and capability entails aptitude.
- The interrogation should contain all the characteristics in order for it to be considered valid, and ethical conduct should predominate in the practice of the law professional.
- The accomplishment of the intervention principles, celerity and effectiveness in the Administration of Justice, in order to make a more effective guarantee of the due prosecution.

To conclude, the positive criticism is highlighted, which has been appointed as a preponderant system for the valuation of the evidence in the prosecutions that the Judge can consider applicable for his decisions, the most of good sense and reason from the natural law.

INTRODUCCION

El tema propuesto para este Trabajo de Graduación es el Análisis y Comentario de la Valoración de la Prueba Testimonial en el Derecho Procesal Civil Ecuatoriano. Me he permitido escoger este tema por cuanto considero importante la Prueba Testimonial en nuestra legislación, la misma que comprende la declaración que hace una persona sobre uno o varios temas que le son requeridos por una de las partes que intervienen en el proceso judicial.

Entendido así, esta prueba es uno de los medios para que el juez pueda inteligenciarse sobre el caso que está en su conocimiento y que tiene que resolver. Al respecto podríamos citar el enunciado de Bonnier “las pruebas son los diversos medios por los cuales llega la inteligencia al descubrimiento de la verdad”.

Por lo antes expuesto, pretenderé demostrar que el testimonio es uno de los mejores medios de prueba para que los profesionales del derecho en libre ejercicio tengan conciencia de su real valor e importancia; y, así posibilitar que el juzgado llegue a la verdad y que en aplicación de la ley se logre el propósito de hacer justicia.

En la práctica cotidiana, lamentablemente tenemos que decir que la prueba testimonial ha caído en desprestigio, ya porque los profesionales del derecho en libre ejercicio hacen mal uso del mismo (salvo honrosas excepciones) con la indebida elaboración del o los cuestionarios de preguntas y con la preparación de testigos que no conocen sobre los hechos que es materia de la litis.

También nos vemos obligados a mencionar a las personas que sin tener conocimiento real sobre el asunto que versa el proceso, se prestan para ser testigos, llegando al extremo de aceptar remuneraciones, cayendo en la humillación de “perjurar por centavos” desvirtuándose de tal manera su actuación en un proceso y olvidándose en consecuencia de los valores morales y éticos que debe primar en todos y cada uno de los actos de la vida.

En el desarrollo del presente trabajo trataré de analizar los siguientes aspectos para que la prueba testimonial alcance la importancia real que debe dársele en un trámite judicial:

- a. El caso sometido a conocimiento del juez;
- b. La calidad del testigo;
- c. El interrogatorio; y,
- d. La intermediación por parte del juez.

Estos aspectos constituyen a mi modo de entender situaciones básicas que permiten al juez con la utilización de la lógica, la psicología judicial, la experiencia, sumados al conocimiento del Derecho, llegar a la verdad y aplicar en sus sentencias o resoluciones la justicia.

Por otro lado, enfocaremos brevemente los sistemas de valoración que han sido doctrinariamente tradicionales y pondremos énfasis en la Sana Crítica y la Equidad aceptadas en varias legislaciones, entre ellas la nuestra. La primera considerada ya desde hace varias décadas como un verdadero sistema de valoración y que cuenta con su propia estructura jurídica, por cuanto las reglas de la Sana Crítica sirven al juez para aplicarlas en su preocupación esencial de ver si surte efecto o no en un proceso judicial la prueba de testigos, dentro del campo que le es connatural.

La segunda que es la Equidad y que la Constitución Política en su artículo 191 inciso segundo, concede en la actualidad a los jueces de paz esta facultad, constituye un logro de suma importancia para la administración de justicia, los juzgadores sin embargo no deben prevalerse de ella para cometer arbitrariedades, pues la equidad así como la verdad deben mostrársenos por si mismas y nunca se presentaran mejor que cuando la ley va de la mano de éstas. Empero, a falta de ley, la equidad permite al juez de paz aplicar las máximas del buen sentido y de la razón.

La Valoración de la Prueba Testimonial constituye sin duda alguna un factor fundamental dentro del sistema procesal civil; de ahí, la importancia de realizar un estudio serio y responsable de este medio de prueba. Constituye un deber para el juez fortalecer y fomentar el conocimiento de este tema trascendental, pues como dice el aforismo: “solamente la prueba vivifica el derecho y lo hace útil”.

Como cualquier otra prueba, una vez evacuada la testimonial corresponde al Juez de la causa el analizarla y justipreciarla, a través de actividad lógica valorativa que le permita determinar si la misma le brinda o no convicción y es decisiva para el fallo, tal como lo establece nuestro Código de Procedimiento Civil en el Libro II Del Enjuiciamiento Civil, Título I De Los Juicios en General, Sección 7ª De las Pruebas, Parágrafo 4º De los Testigos, Artículos 207 al 241.

Así, inicia determinando la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos, indicando que deberá ser conforme las reglas de la sana crítica, regula los requisitos para ser testigo idóneo y comienza a determinar la no idoneidad del testigo ya sea por falta de edad, falta de conocimiento, falta de probidad, falta de imparcialidad. Instituye la tacha de los testigos, el trámite para la prueba testimonial, el número de testigos permitidos, el contenido y límite de las preguntas, la notificación previa a la realización de una declaración, la recepción testimonial en casos especiales como son las del Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros de Estado u otros funcionarios, o testigos que residen en lugares distintos al del juicio, la posibilidad del careo de los testigos, la prohibición de determinadas preguntas, etc.

Al final del desarrollo del presente Trabajo de Graduación obtendré conclusiones que aspiro sean valederas y me permitiré formular algunas recomendaciones.

CAPITULO I

LA PRUEBA: ASPECTOS GENERALES

I. Concepto e Importancia

Prueba viene del latín *probus* que significa bueno, correcto, probo; así, el contenido idiomático de la palabra prueba refleja autenticidad, honradez, verdad, rectitud.

La noción de prueba está presente en todas las manifestaciones de la vida humana. De ahí que exista una noción ordinaria o vulgar de la prueba, al lado de una noción técnica y que la misma varíe según la actividad o ciencia a que se la aplique.

En derecho la prueba se utiliza principalmente para convencer a otros, pero también para tener convencimiento personal o seguridad subjetiva sobre los propios derechos, lo cual equivale a convencerse a sí mismo de la verdad o legalidad de ciertos hechos o actos jurídicos.

Considerada desde el punto de vista de su aportación al proceso, como actividad del juez o las partes o como los diversos medios utilizados para obtener el convencimiento del juzgador sobre la existencia o inexistencia y las características de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, “las pruebas son actos jurídicos procesales, porque en ellas interviene la voluntad humana”¹

Si se considera la prueba desde el punto de vista del resultado que con ella se persigue, es decir, del convencimiento del juez sobre los hechos del caso, lo que implica una actividad psíquica de éste, aparece igualmente claro su carácter de acto jurídico procesal.

Si bien el estudio de la prueba la circunscribiremos en sentido jurídico estricto, no por ello podemos dejar de lado su importancia en sentido general y abstracto en el quehacer

¹ FLORIAN, Delle prove penali, Milano, Istituto Editoriale Cisalpino, 1961.

diario, en el que la prueba de carácter extraprocesal da seguridad a las relaciones jurídicas, patrimoniales o extrapatrimoniales, comerciales o no, en que interviene todo tipo de personas, a más de que ayuda a prevenir litigios. De esto surge la variedad de definiciones y conceptos que sobre ella nos ofrecen los autores y la consiguiente dificultad para precisar su noción.

En un sentido muy general, pero desde un punto de vista objetivo, suele hablarse de que es prueba judicial “todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, con lo cual se incluyen los hechos, los objetos y también actividades como la inspección judicial, el dictamen de peritos, la declaración de tercero, la confesión, esto es, la totalidad de los medios que pueden servir de conducto al conocimiento por el juez de la cuestión debatida o planteada sin litigio, en cada proceso”.²

Desde el punto de vista subjetivo se considera la prueba por el aspecto de su resultado, esto es, como la “convicción que con ella se produce en la mente del juez sobre la realidad o verdad de los hechos que configuran el delito, el litigio o la cuestión no litigiosa, bien sea con cada medio en particular o con el conjunto de los aportados en el proceso”.³

No debe limitarse la noción procesal de probar a los hechos controvertidos, sino a todos los que deben servir de fundamento de la decisión del juez, ni se la debe vincular al sistema de valoración que rija en el proceso.

En la actualidad, algunos tratadistas consideran que la prueba es el establecimiento de los hechos controvertidos a través de los medios legalmente permitidos para que el juez tenga conocimiento de su modo preciso de ser; otros sostienen que la prueba es un hecho que nos permite conocer otros hechos.

Utilizando ahora estas ideas podemos formular los siguientes conceptos y premisas: pero debemos observar primero que la noción de prueba está siempre relacionada con

² CARNELUTTI, Instituciones del proceso civil, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América 1959, pág.257.

³ FLORIAN, Delle prove penali, Milano, Istituto Editoriale Cisalpino, 1961

un proceso, que viene a ser el punto de partida de los diversos conceptos de prueba que tenemos, así, prueba judicial es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos.

Para comprender la enorme importancia que la prueba tiene en la vida jurídica, no hace falta tener mayor imaginación ya que sin ella los derechos subjetivos de cada persona frente a terceros no serían sino simples apariencias sin eficacia alguna, diferente de la que pudiera obtenerse por propia mano.

Debemos tener presente que la norma jurídica es por esencia violable ya que regula conductas humanas; por lo tanto, sin la prueba del derecho estaríamos expuestos a su irreparable violación por los demás que imposibilitaría al Estado ejercer su función jurisdiccional de prevención de los litigios para conseguir la armonía social y restablecer el derecho lesionado.

Por eso, BENTHAM escribió que “el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas”⁴; de la misma manera PLANIOL Y RIPERT exponen el siguiente concepto: “Un derecho no es nada sin la prueba del acto jurídico o del hecho material del cual se deriva. Solamente la prueba vivifica el derecho y lo hace útil”⁵

Para el estudioso del derecho y particularmente para el abogado o el juez, la prueba tiene una trascendental importancia porque viene a ser el complemento indispensable de todos sus conocimientos, pues sin ella no podrá ejercer su profesión ni administrar justicia.

⁴ BENTHAM, Tratado de las pruebas judiciales, t. I Buenos Aires, Ediciones jurídicas Europa-América, 1959, pag.10.

⁵ PLANIOL y RIPERT, Tratado teórico-práctico de derecho civil t. VII, La Habana, Edit. Cultural, 1945, pag.747.

II. El fin y el objeto de la Prueba

Existen diversas teorías relacionadas con el fin de la prueba, analizaremos tres:

a) **Doctrina que le asigna a la prueba judicial el fin de establecer la verdad.**

Esta teoría es inaceptable porque el resultado de la prueba puede o no corresponder a la verdad, a pesar de llevarle al juez el convencimiento necesario para fallar. Para JEREMIAS BENTHAM explica “que se debe entender por fin de la prueba como un medio que se utiliza para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto”⁶; de tal modo que, es un medio dirigido a la consecución de un fin que consiste en el descubrimiento de la verdad, pero esta puede ser una verdad ficticia que corresponde a una verdad convencional no necesariamente real.

Para el colombiano ENRIQUE A. BECERRA, que habla de descubrir y de demostrar la verdad; sin embargo habla también de “darle la certeza” al juez sobre los hechos y de que pueda tener “elementos de convicción” al momento de fallar, de manera que su concepto resulta indeciso y contradictorio.⁷

b) **Teoría que reconoce como fin de la prueba judicial el obtener el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos que interesan en el proceso.**

Los autores que sostienen esta teoría, se fundan en una base de que la verdad es una noción objetiva, del que se deduce que el fin de la prueba es producir en el juez la certeza o el convencimiento sobre los hechos a que ella se refiere, que equivale a la creencia subjetiva de que existen o no. Pertenece a este grupo UGO ROCCO para quien la prueba tiene por fin “formar la convicción de los órganos jurisdiccionales sobre la verdad o existencia de los hechos ya que la función de la prueba es netamente

⁶ BENTHAM, Tratado de las pruebas judiciales, t.I, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas, 1959.

⁷ ENRIQUE A. BECERRA, Teoría y práctica de las pruebas judiciales, t.I, Bogotá, Imprenta Nacional, 1933, págs 6 y 7.

Procesal”⁸, como bien lo decía Cicerón que el fin de la prueba era “despejar las dudas del Juez y aclarar todo lo probable”.

c) **La tesis que ve como fin de la prueba la fijación de los hechos del proceso.**

Esta tercera teoría es incompleta sobre el planteamiento del problema del fin de la prueba, pues con las dos anteriores de una manera u otra se fijan los hechos en el proceso debido se considera obtenida cuando el juez adquiere certeza o convencimiento sobre su existencia o inexistencia, sin que pueda exigirse que esté siempre en posesión de la verdad.

Para complementar lo antes anotado, podemos decir que si el proceso persigue como fines por un lado la realización del derecho en miras al mantenimiento de la paz social y; por otro, la satisfacción del interés de aquella parte que considera le han sido conculcados, violentados o ignorados sus derechos, estos objetivos no podrían plasmarse sin la concurrencia de la prueba judicial. En esta virtud al cumplir la prueba una función social y jurídica, su importancia radica en coadyuvar a la realización del derecho permitiendo lograr su finalidad.

Por objeto de la prueba debe entenderse lo que se puede probar en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba, es una noción puramente objetiva y abstracta, no limitada a los problemas concretos de cada proceso, ni a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de idéntica aplicación en las actividades extraprocesales, sean o no jurídicas, puesto que, como la noción misma de la prueba, se extiende a todos los campos de la actividad científica e intelectual.

Desde el punto de vista estrictamente procesal, por objeto de la prueba debe entenderse todo aquello que es posible de comprobación ante el órgano jurisdiccional del Estado, para efectos procesales en general no de cada caso proceso en particular; de lo que se deduce que objeto de prueba judicial en general, es todo aquello que, siendo de interés para el proceso puede ser susceptible de demostración histórica y no simplemente

⁸ UGO ROCCO, Teoría general del proceso civil,

lógica; es decir , que objeto de prueba judicial son los hechos presentes, pasados o futuros y lo que puede asimilarse a estos como la costumbre y la ley extranjera.

Con respecto al objeto de la prueba de la costumbre y la ley extranjera, los doctrinarios y la jurisprudencia francesa consideran que la prueba del derecho extranjero y del consuetudinario debe ser similar a la prueba de los hechos, ya que si alguna de las partes funda su derecho en una ley extranjera corresponde a la misma probar su autenticidad, su existencia y vigencia de la ley extranjera, o provenir la cultura jurídica del Juez o de su averiguación personal, como también en el Procedimiento Civil Ecuatoriano lo establece el Parágrafo 2° De los Instrumentos Públicos, Art.189 del Código de Procedimiento Civil

III. Los Medios de Prueba

Del concepto de prueba brota el de los medios de prueba que son los elementos o instrumentos regulados por la ley, de los que se valen las partes o el mismo juez para obtener la verdad de los hechos.

En la práctica se confunde entre las nociones de fuente, motivo o argumento y medio de prueba, pero son distintos, ya que la prueba es el resultado de la valoración de los elementos probatorios (fuentes) existentes antes del proceso, obtenidos con ayuda de los medios de prueba permitidos por la ley para la demostración de la verdad o falsedad de los hechos.

Por fuente de prueba se entiende los hechos percibidos por el juez, en hechos diferentes del que se trata de probar sea que lo representen como documentos o declaraciones; o que solamente lo indiquen como en la prueba indiciaria.

Los motivos o argumentos de prueba constituyen la explicación del por qué el juez considera que un hecho es prueba de otro o de sí mismo y el fundamento de la fuerza de convicción de las diversas pruebas.

A los medios de prueba se los puede considerar desde un doble punto de vista; primeramente, el medio entendido como la actividad del juez o de las partes sobre el conocimiento de los hechos del proceso y las fuentes de donde se extraen los argumentos para lograr la convicción del juez de las variadas pruebas; así como lo decía Florián⁹ que todo medio es un acto de persona; juez, parte o tercero.

Desde un segundo punto de vista se entiende por medio de prueba los instrumentos y órganos que suministran al juez ese conocimiento y esas fuentes de prueba, es decir son los elementos personales y materiales de la prueba porque comprende la manera que se verifica la adquisición procesal de la prueba y se lleva al juez el conocimiento de los hechos que prueban.

Queda, por último decir que una cosa o una persona pueden ser medio u objeto de prueba, según sean el instrumento que suministra la prueba o el hecho por probar.

IV. Principios Procesales de la Prueba

Se han citado numerosos principios por parte de los estudiosos del derecho probatorio y de la teoría de la prueba judicial pero por considerar los de mayor importancia a los siguientes principios; paso a indicarles:

a. Principio de Necesidad.- este principio hace referencia al requerimiento de que los hechos controvertidos respecto de los cuales debe fundarse la decisión judicial, deban estar necesariamente demostrados con pruebas aportadas al proceso por las partes o dispuestas por el juez de oficio. Existe al respecto una aclaración de que el juez puede tener conocimientos privados sobre los hechos materia del litigio, pero a pesar de estos, no los puede hacer uso porque sería desconocer la publicidad y la contradicción que son principios indispensables para la validez de todo medio probatorio, caso contrario; los derechos de los individuos estarían en manos de jueces parcializados.

⁹ FLORIAN, Delle prove penali, Milano, Istituto Editoriale Cisalpino, 1961

Sobre este principio rige la máxima jurídica “LO QUE NO ESTA EN AUTOS, NO ESTA EN EL UNIVERSO”, lo que nos conduce a la conclusión de que el juez debe resolver un juicio únicamente según lo alegado y probado, porque la prueba debe ser la base y vínculo de la sentencia. Como lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil en el Art. 274... “En las sentencias y en los autos se decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la ley y en los meritos del proceso; a falta de ley, en precedentes jurisprudenciales obligatorios, y en los principios de justicia universal”; y, en el Art. 115 inciso 2º... “El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas”.

b. Principio de Legalidad.- este principio complementa al anterior. Si la prueba es necesaria para el proceso, debe tener eficacia jurídica para llevar al juez el convencimiento sobre los hechos que sirven de presupuesto a las normas aplicables al litigio; dicho de otra manera, el legislador señala al juzgador y a las partes los medios permitidos de los cuales se pueden valer para aportar al juez los elementos de convicción.

En nuestro sistema procesal los medios probatorios se encuentran señalados en el Art. 121 del Código de Procedimiento Civil... “Las pruebas consisten en confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o intérpretes.

Se admitirá también como medios de prueba las grabaciones magnetofónicas, las radiografías, las fotografías, las cintas cinematográficas, los documentos obtenidos por medios técnicos, electrónicos, informáticos, telemáticos o de nueva tecnología; así como también los exámenes morfológicos, sanguíneos o de otra naturaleza técnica o científica. La parte que los presente deberá suministrar al juzgado en el día y hora señalados por el juez los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras. Estos medios de prueba serán apreciados con libre criterio judicial según las circunstancias en que hayan sido producidos.

Se considerarán como copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se hicieren por cualquier sistema”...

c. Principio de Comunidad o de Adquisición.- la prueba aportada al proceso no pertenece ni beneficia a quien la aportó, sino que una vez incorporada al proceso sus resultados benefician o perjudican a las partes, y debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho al que se refiere.

Como lo expresa Couture: “el fin del proceso es la realización del derecho mediante la aplicación de la ley al caso concreto y como las pruebas constituyen los elementos utilizados por el juez para llegar a ese resultado, nada importa quién las haya aportado o pedido, desde el momento en que ellas producen la convicción o certeza necesaria, la función del juez se limita a aplicar la norma reguladora de esa situación de hecho”¹⁰

d. Principio de Publicidad.- las normas del derecho procesal y el proceso en sí es de orden público y en esta virtud las pruebas deben ser conocidas por el juez y las partes quienes pueden solicitarlas y además de este principio tienen facultad para objetarlas, discutir las, contraprobarlas y analizarlas para poner presente ante el juez el valor que tienen, en alegaciones oportunas.

Por este principio se hace conocida la prueba entre los adversarios a través del mecanismo procesal que es la notificación.

Este principio está claramente expresado en nuestro Código de Procedimiento Civil Libro II Del Enjuiciamiento Civil, Título I De los Juicios en General, Sección 7ª. De las pruebas, Art. 120 señala que: “Toda prueba es pública, y las partes tienen derecho de concurrir a su actuación”; igualmente, nuestra Constitución Política en su Art. 195 determina también... que los juicios son públicos...

e. Principio de Contradicción.- este principio se deriva del Art. 194 de la Constitución Política que señala: “la sustanciación de los procesos, que incluye la presentación y

¹⁰ COUTURE, Estudios de Derecho Procesal Civil, tomo I, pág. 55

contradicción de las pruebas, se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo a los principios: dispositivo, de concentración e intermediación”; este orden constitucional garantiza el correcto o debido proceso y posibilita el que las partes puedan gozar del derecho para conocer, discutir y oponer contrapruebas, observaciones o impugnaciones a las solicitadas.

Este principio significa que la parte contra quien se opone una prueba tenga oportunidad procesal para conocerla y discutirla incluso contraprobar; queda excluido de este principio la posibilidad de una prueba secreta actuada con desconocimiento del juez o de las partes. De existir prueba actuada sin contradicción, no surtirá los efectos demostrativos que persigue, a más de que, de haberse obtenido de oficio o previo a juicio como acto preparatorio, puede ser impugnada dentro de un proceso contencioso.

Sobre este principio nuestro Código de Procedimiento Civil lo consagra en el Art. 114 que señala... “Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley...”; y, en el Art. 119 que expresa así... “El juez, dentro del término respectivo, mandara que todas las pruebas presentadas o pedidas en el término, se practiquen previa notificación a la parte contraria...”.

f. Principio de Lealtad o Probidad.- la prueba está dirigida al juez con la finalidad de que tenga elementos de juicio y convicción sobre el litigio; este principio impone a las partes la obligación de aportarlas en la forma como se presentan y no distorsionarlas para ocultar o deformar la realidad. De esta forma se busca la buena fe y la ética que deben llevar las partes y sus defensores para dirigir al juez a la correcta administración de la justicia.

El Código de Procedimiento Civil y La Ley Orgánica de La Función Judicial sancionan los atentados a estos principios, con normas que imponen la prohibición de provocar incidentes o valerse de cualquier forma para retardar la tramitación de las causas.

g. Principio de Unidad.- Las pruebas que se aportan al proceso son múltiples y variadas. Se entiende que todas las pruebas incorporadas al proceso forman una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las

diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir con su resolución sobre el convencimiento que de ellas se forme.

Este principio se encuentra normado en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil que señala: “La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas”.

h. Principio de Libertad.- para que la prueba cumpla su fin de lograr la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que interesan al proceso, para cuyo fin es necesario que tanto las partes litigantes como el juez tengan suficiente libertad para: utilizar aquellos medios de prueba legales y pertinentes que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos litigiosos; o, que permitan la demostración de cualquier objeto o hecho que de alguna forma pueda influir en la decisión de la causa.

i. Principio de Inmediación.- la inmediación es un principio general del proceso, pero su importancia se acrecienta en relación con la prueba; este principio permite al juez tener contacto directo en la admisión como en la evacuación o diligenciamiento de las pruebas para que obtenga una mejor apreciación de la prueba, especialmente en materia de testimonios, inspecciones judiciales, indicios, interrogatorios a las partes y a los peritos. En esta virtud el juez se transforma en actor directo en la admisión y actuación de las pruebas solicitadas por las partes o dispuestas de oficio, incluso pidiendo aclaraciones o repeticiones.

j.- Principio de la Carga de la Prueba.- en un proceso, el actor alega un hecho y demanda la aplicación de una norma de derecho, momento en el que contrae la carga de demostrar sus presupuestos; el demandado, plantea sus excepciones, asume el aporte de las pruebas de aquellas y del fundamento jurídico que las sustenta.

De la actividad probatoria depende el que las pretensiones de las partes sean acogidas o rechazadas por el juez, ya que este no puede fundamentar su resolución en hechos que no consten probados en el proceso. Esta necesidad de probar impone a las partes la carga de demostrar todo aquello que sea de su interés como lo está regulado en el Código de Procedimiento Civil Art. 113 que expresa: ...“ Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo... El reo deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada...”; y las excepciones están reguladas en el Art. 114 del mismo código e indica que: “Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley...”.

El principio de la carga de prueba es fundamental en el proceso civil, en virtud del cual se le permite al juez cumplir su función de resolver el litigio o la acusación, cuando falta la prueba, sin necesidad de abstenerse de resolver e ir contra los principios de la economía procesal y de la eficacia de la función jurisdiccional.

k. Principio de la Preclusión.- como sabemos todo juicio se divide en etapas; por este principio tenemos que cada etapa supone la conclusión de la anterior sin la posibilidad de que pueda ser reabierta, lo que permite dar firmeza, regularidad y temporalidad en los procesos, evitando que la parte negligente que olvidó actuar oportunamente pueda reabrirla y dilatar la sustanciación de la causa. Se da una preclusión inicial con la traba de la litis; y, otra final o definitiva con la sentencia y su ejecución.

l. Principio de Legitimación.- este principio guarda relación con la exigencia de que la prueba deba provenir o ser solicitada por la parte legitimada ya sea actor, demandado, el juez cuando tiene facultades inquisitivas, y pueden ser las partes principales o secundarias; por último, respecto de la cuestión que motiva su intervención se requiere que el funcionario que la reciba tenga la facultad procesal para ello (jurisdicción y competencia).

m. Principio de Pertinencia.- este principio es una limitante del principio de libertad de la prueba, pues bajo este contexto no se podría solicitar pruebas que no son procedentes para los fines demostrativos que se persiguen. En definitiva, por este

principio se busca que exista una relación lógico-jurídica entre el medio probatorio y el hecho por probar.

o. Principio de Coerción.- mediante el cual el Juez está facultado a disponer medios coactivos a fin de que se presenten pruebas requeridas judicialmente o para que se cumplan otras por el dispuestas, en miras a lograr una justa y rápida resolución del proceso; así, si una persona no concurre a confesar, un testigo a declarar o el suscriptor de un documento a reconocerlo, podrá disponer las medidas necesarias para que concurra a hacerlo.

CAPITULO II

ANTECEDENTES DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

I. Introducción

La prueba es una, como uno es el derecho procesal, como lo es también la acción. Aquélla es el alma del proceso, éste es la razón de ser del derecho procesal y la acción la que le da vida a la jurisdicción.

La prueba en la dimensión de su naturaleza, no es distinta en los diversos campos del derecho, en su forma externa, o sea, los medios de prueba, son de aplicación válida en todos los procesos, el procedimiento probatorio y la valoración de ella no cambia en el horizonte del derecho vuelto proceso.

Así, no se puede hablar de pruebas civiles, penales, laborales, etc. La razón de la prueba es la búsqueda de la verdad y con la esperanza de la certeza en la mente del juez, no puede ser distinta ni admite variantes. Como la verdad es una sola.

La Prueba Testimonial es un medio de prueba personal, procesal, histórica procedente de un tercero sin interés en el proceso, que informa al juez respecto de hechos que conoce o ha sido enterado.

Como todas las pruebas llamadas históricas, por oposición a las críticas, el hecho narrado por el testigo, necesariamente anterior al relato, se hace presente el juez mediante la narración. Del relato deduce el juez espontáneamente el hecho, casi como visto a través de una fotografía, en uno y otro caso imagen intermedia entre el hecho y el conocimiento. Lo cual muestra también que el testimonio es una prueba indirecta, o sea, que no lleva directamente la verdad al juez.

Por último como lo afirma ANTONIO ROCHA, " el testimonio siempre es judicial, porque no llevado el relato al juez bajo juramento y demás formalidades o ritos propios del proceso, sin legítimo contradictor y sin las precauciones que eliminan en lo posible

el error y la falsedad, resulta ser apenas una manera social de información, de transmisión de noticias verdaderas o falsas, reales o imaginarias, y en todo caso sin consecuencias legales¹¹

II. Datos Históricos

Se ha dicho que este medio de prueba es el más antiguo pues se deriva del uso del lenguaje como medio de comunicación y relato entre los seres humanos, a diferencia de la prueba documental, pericial, etc...., que requieren de un mayor grado de desarrollo incluso cultural. Cuando el hombre pretende solucionar un conflicto y hacer justicia, se vale del más común y elemental medio que es el testimonio.

En el antiguo derecho egipcio, romano, judío; luego en la edad media e incluso hasta los albores de la modernidad se consideraba a la prueba testimonial como la prueba principal y suficiente para administrar justicia, preferida por el mismo Justiniano por considerarla basada en presunciones de moralidad y conocimiento del testigo. De allí que mantenga vigencia entre sus defensores, aquel aforismo de que “los testigos son los ojos y oídos de la justicia”. El Código de Manú, la Biblia, las Constituciones Griegas, contienen normas sobre la prueba de testigos, prohibiendo por ejemplo el testimonio de niños, mujeres y esclavos.

Sin embargo esta valía frágil y proclive al error, ha ido disminuyendo, mas en el campo civil que en el penal, entre otras razones, por la vigencia generalizada de variedad de documentos y nuevos medios de prueba, por la declinación de los valores morales y la mala utilización profesional que se ha venido dando a este medio, lo que ha llevado a que se lo reciba con utilización de la tacha de testigos; y, finalmente imponga al juez su apreciación y valoración con celo, prudencia y apego a las reglas de la sana crítica, esto es, utilizando la lógica, la experiencia, sus conocimientos sobre psicología jurídica, y formación general misma.

¹¹ ROCHA ALVIRA, Antonio, De la prueba en derecho. Diké, 1990, pág.296.

Hugo Alsina señala que en materia de testimonios: “el error es un elemento normal y constante, por lo subjetivo del medio que no depende solo de factores morales, sino síquicos, materiales”¹². Cabe aceptar que muchos de los fallos judiciales erróneos y múltiples injusticias judiciales han derivado, parcial o totalmente, de testimonios falsos.

A pesar de todo ello, no se puede olvidar el gran papel que cumple dentro de sistemas inquisitorios e incluso acusatorios en que la prueba testimonial muchas veces es la única y la más utilizada. Sin perjuicio de lo señalado indicaremos que como una restricción, dentro de nuestro sistema procesal civil la prueba de testigos es el único medio que no puede el Juez requerir de oficio, aunque si pueda repreguntar, pedir aclaraciones o explicaciones, al tenor del Art. 118 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil que señala: “Los jueces pueden ordenar de oficio las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad, en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia. Exceptuase la prueba de testigos, que no pueden ordenarse de oficio; pero si podrá el juez repreguntar o pedir explicaciones a los testigos que ya hubiesen declarado legalmente”.

Para terminar podemos decir que a pesar del sinnúmero de cuestionamientos que siempre se harán a la idoneidad de este medio de prueba, en ciertas causas civiles es la única pertinente para la demostración de situaciones controvertidas.

III. Concepto y Generalidades

Podemos manifestar primeramente que la prueba testimonial consiste en las declaraciones judiciales emitidas por personas extrañas a la controversia, o de otro modo, que es la que se constituye por las declaraciones de personas, que sin ser partes en el proceso, suministran al Juez elementos de juicios acerca de la verdad o falsedad de los hechos interrogados.

El testimonio tiene en primer lugar que proceder de un tercero. En segundo lugar, que los datos que aporta no fueron procesales en el momento de haberlos percibido u

¹² ALSINA, Hugo, *Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo IV, México, 1990, pág, 432*

observado. Por último, que se trate de hechos que deponga, no de voluntad sino de ciencia o de conocimiento del tercero.

Prueba Testimonial es la que se hace con testigos idóneos y dignos de fe, o la que resulta de la declaración de personas presentes al hecho que se trata de averiguar o aclarar.

Desde el punto de vista jurídico es un acto procesal, por el cual una persona informa a un juez sobre lo que conoce respecto de ciertos hechos. Sobre lo dicho debemos sentar criterio de que no toda declaración es un testimonio, pues para que tenga esa calidad es indispensable que se lo haga ante el Juez, generalmente con fines procesales y cumpliendo las solemnidades prescritas para el caso.

Nosotros diremos que la prueba testimonial es un medio de prueba indirecto, por representación de los hechos grabados por la memoria, realizado por terceros ajenos al proceso. La reconstrucción de los hechos, tiene como antecedente las apreciaciones que logró el testigo a través de sus sentidos.

La prueba testimonial es, sin duda, la mas antigua de todas; su uso ha sido y es general entre todos los pueblos, y no puede menos de considerarse como necesaria en todos aquellos casos en que no es posible descubrir la verdad por otro camino.

IV. Clases de Testigos y de Testimonios

Si bien en principio toda persona tiene capacidad para rendir testimonio, ya en acto preparatorio, o dentro de juicio, por lo cuestionado y lo imperfecto de este medio probatorio, el legislador ha considerado necesario rodearle de las mas amplias seguridades y garantías de idoneidad, el juez puede incluso fundar su fallo en el testimonio de una persona que no reúna todas ellas, cuando a su juicio tenga el convencimiento de que ha declarado la verdad.

Se ha formulado muchas clasificaciones basadas en una variedad de puntos de vista, de entre los cuales tomamos por su importancia los siguientes:

1. Desde un punto de vista general y amplio tenemos testigos judiciales y extrajudiciales, según su declaración la rindan dentro de un juicio o acto preparatorio; o, en el segundo caso, fuera de juicio; lo que consideramos que no son verdaderos testimonios.
2. Testigo idóneo o abonado es aquel que reúne los requerimientos de la ley para ser aceptado como apto; según lo dispone el Art. 208 del Código de Procedimiento Civil que señala: “Para ser testigo idóneo, se necesita edad, probidad, conocimiento e imparcialidad...” En esta virtud no tiene motivo para ser tachado. Su declaración hace fe probatoria pues aporta convicción al Juez sobre los hechos controvertidos.
3. Testigo ocular o de vista, aquel que declara sobre lo que apreció mediante el sentido de la vista, como lo señala un adagio latino: “ Mas vale un testigo que lo vio, que diez que lo oyeron”
4. Testigo original, el que narra los hechos conforme los apreció directamente.
5. Testigo de oídas o indirecto es aquel que relata o informa sobre lo que oyó narrar a otros testigos originales.
6. Testigo instrumental, aquel que interviene por exigencia legal en un acto o contrato para solemnizarlo. Como lo exige nuestro Código Civil que para la celebración del matrimonio se requiere la presencia de dos testigos hábiles, según lo dispone el Art. 102, numeral 4 del antes mencionado código.
7. Testigo conteste, aquel que rinde testimonio coincidente o conforme con el de otro u otros testigos que declaran en una causa.
8. Testigo singular es aquel que discrepa con su relato, de lo expuesto por otro u otros.
9. Testigo veraz, aquel que relata los hechos tal como los apreció, bajo las circunstancias materiales y personales en que se encontraba al momento de acaecidos, aunque este testimonio difiera de los otros. Relata con apego a la verdad y en base a los dictados de su memoria y su conciencia. La veracidad es el primer y fundamental requisito que debe reunir el testigo; y, para cuya apreciación el Juez debe hacer un esfuerzo de observación psicofisiológica de la conducta y respuestas del testigo.
10. Testigo falso es aquel que falta o altera la verdad a sabiendas, para favorecer o perjudicar a una parte.

El testigo puede ser tanto la parte como un tercero; pero en nuestro lenguaje jurídico la voz testigo se reserva para la designación del tercero que aporta testimonio. Debe

recordarse la doble significación de la voz parte, que puede indicar tanto el sujeto del interés en litigio como el sujeto de la voluntad manifestada en el litigio o proceso y debe afirmarse que hay testimonio de parte tanto cuando sea testigo uno de los sujetos como cuando sea otro, pero con la debida aclaración de que el testimonio de la parte tiene eficacia probatoria particular sólo cuando tenga un cierto contenido o una cierta forma se la conoce en el lenguaje jurídico bajo los nombre de *confesión* y de *juramento*, que indican las dos especies dotadas de aquella particular eficacia.

El testimonio se realiza con los medios que la experiencia indica para la comunicación de pensamiento, esto son los medios del lenguaje, entendido en su mas amplio significado; por lo general es hablado, así quiere también la ley que tenga lugar el testimonio en juicio.

El testimonio es una manifestación del pensamiento, no una declaración de voluntad, por medio de él quiere el testigo representar algo que ha existido, o que todavía existe, no modificar lo que existe.

CAPITULO III.

LA VALORACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

I. Normas Generales que determina nuestra Legislación Ecuatoriana

El Código de Procedimiento Civil vigente en la sección séptima habla de los diferentes medios de prueba desde el artículo 113 hasta el 268. Dentro de esta sección, desde el artículo 207 hasta el 241 habla de los testigos, por lo que en el tema que estoy tratando, analizaré algunos de estos artículos.

El artículo 207 faculta a los jueces y tribunales para que aprecien la fuerza probatoria de un testimonio conforme las reglas de la sana crítica.

Con tal finalidad, el juez o tribunal necesariamente tendrá que calificar al testigo, si éste reúne los requisitos de edad, probidad, conocimiento e imparcialidad; sin embargo, el mismo artículo les faculta a que si el testigo no cumple con todos los requisitos aquí enumerados, su testimonio es válido siempre y cuando el juzgador esté convencido de que este testigo ha declarado la verdad, ya que para mi concepto el único requisito que se podría omitir es el de la edad y bajo los parámetros que establece el artículo 209, por cuanto un testigo que adolece de probidad, que no conozca sobre el hecho investigado o que tenga interés y pretenda favorecer a una de las partes con su testimonio, bajo ningún punto de vista puede ser admitido como prueba, que lleve a la resolución de la causa en litigio, siendo éste el único medio probatorio.

Para mayor abundamiento sobre la idoneidad del testigo es menester que éste no esté inmerso en lo que establece el Código de Procedimiento Civil en los siguientes artículos:

Art. 210: “Por falta de conocimiento no pueden ser testigos idóneos los locos, los toxicómanos y otras personas que, por cualquier motivo, se hallen privadas de juicio”.

Art. 211: “No hará fe el testimonio de quien, sin ser ebrio consuetudinario, declare lo que vio u oyó cuando estuvo completamente embriagado”.

Art. 213: “Por falta de probidad no son testigos idóneos:

1. Los de mala conducta notoria o abandonados a los vicios;
2. Los enjuiciados penalmente por infracción que merezca pena privativa de libertad, desde que se dicte el auto de llamamiento a juicio en un proceso que tenga por objeto un delito sancionado con pena de reclusión, hasta la sentencia absolutoria, o hasta que hayan cumplido la condena;
3. Los condenados por falsedad, robo, perjurio, soborno, cohecho y el que ejerce la profesión de abogado sin título, mientras se hallen cumpliendo la condena;
4. Los deudores fraudulentos; y,
5. Los que, por aparecer frecuentemente dando testimonios en otros juicios, infundan la sospecha de ser personas que se prestan para rendir declaraciones falsas.

Para el efecto séame permitido incluir algunas definiciones o conceptos de los calificativos utilizados en estos artículos.

LOCURA. Privación del juicio o del uso de razón. “La locura o alienación mental es el trastorno general y persistente de las funciones síquicas, cuyo carácter patológico es ignorado o mal comprendido por el enfermo, e impide su adaptación lógica y activa a las normas del medio ambiente, sin provecho para sí mismo ni para la sociedad”¹³

También se define este término como: “Denominación vulgar de las enfermedades de la mente, que perturban la aprehensión cognoscitiva y el correcto discernimiento y que por afectar la voluntad jurídica, acarrear la incapacidad del paciente”¹⁴

MENTECATO. “Tonto, bobo, de escaso juicio y entendimiento”¹⁵

TOXICOMANIA. “Estado de intoxicación crónica por el consumo reiterado de una droga natural o sintética, caracterizado por un dependencia psíquica y, en ocasiones, física y por un tendencia a utilizar dosis cada vez mayores.

¹³ Diccionario Jurídico Anbar con Legislación Ecuatoriana, Fondo de Cultura Ecuatoriana, Cuenca, Tomo IV, 1997, págs.. 334,335

¹⁴ Diccionario Jurídico Anbar, Tomo IV

¹⁵ Diccionario de Sinónimos y Antónimos, Ediciones Océano- Éxito S.A. Provenza, Barcelona 1990

Bajo el efecto de las drogas, los individuos se modifican y suelen obrar como si estuvieran afectados por un trastorno mental transitorio. Las reacciones individuales varían y van desde una completa abulia a la exacerbación de los instintos agresivos y antisociales...”

EBRIO CONSUECUDINARIO. Al respecto define al ebrio consuetudinario el Art. 37 numeral 5 del Código Penal...”En tratándose de la embriaguez del sujeto activo de la infracción, o de intoxicación por sustancias estupefacientes, se observarán las siguientes reglas:

1. Si la embriaguez, que derive de caso fortuito o fuerza mayor, privó del conocimiento al autor, en el momento en que cometió el acto, no habrá responsabilidad;
2. Si la embriaguez no era completa, pero disminuía grandemente el conocimiento, habrá responsabilidad atenuada;
3. La embriaguez no derivada de caso fortuito o fuerza mayor, ni excluye, ni atenúa, ni agrava la responsabilidad;
4. La embriaguez premeditada, con el fin de cometer la infracción, o prepara una disculpa, es agravante, y
5. La embriaguez habitual es agravante. Se considera ebrio habitual a quien se entrega al uso de bebidas alcohólicas, o anda frecuentemente en estado de embriaguez”.

EBRIEDAD. “Es la turbación de las facultades de la mente, como consecuencia de la bebida de algún licor. Es una especie de enajenamiento del ánimo. Se trata de un hecho de sobra conocido, afirma CHIOSSONE: que el excesivo uso del alcohol conlleva a graves perturbaciones en el estado mental, alterando o disminuyendo el sentido crítico de la persona y modificando en forma irregular, el normal funcionamiento de sus frenos inhibitorios...”

El Art. 211 del Código de Procedimiento Civil manifiesta que, “no hará fe el testimonio de la persona que sin ser ebrio consuetudinario declara lo que vió u oyó cuando estuvo en completo estado de embriaguez”. Este artículo resulta totalmente lógico si tomamos en consideración los efectos que causa el alcohol en la psicología de una persona;

puesto que embriaguez se define como “intoxicación aguda originada por la ingestión de licor, produciendo en el sujeto enajenamiento en el ánimo y en la voluntad, así como también turbación de las facultades psíquicas y mentales”.

En el Art. 212 es importante el destacar el valor que da el legislador al testimonio de las personas especiales como son los sordomudos que se consideran testigos idóneos si saben leer y escribir y si su declaración se refiere a lo que vio.

Concordante con el Art. 210 del antes mencionado código, tenemos el Art. 213: “Por falta de probidad no son testigos idóneos:

1. Los de mala conducta notoria o abandonados a los vicios;
2. Los enjuiciados penalmente por infracción que merezca pena privativa de libertad, desde que se dicte el auto de llamamiento a juicio en un proceso que tenga por objeto un delito sancionado con pena de reclusión, hasta la sentencia absoluta, o hasta que hayan cumplido la condena;
3. Los condenados por falsedad, robo, perjurio, soborno, cohecho y el que ejerce la profesión de abogado sin título, mientras se hallen cumpliendo la condena;
4. Los deudores fraudulentos; y,
5. Los que, por aparecer frecuentemente dando testimonios en otros juicios, infundan la sospecha de ser personas que se prestan para rendir declaraciones falsas.

Este artículo detalla aquellas personas que no pueden ser considerados testigos idóneos por falta de probidad, pues tenemos cinco motivos para ello y que me permito analizarlos.

Los de mala conducta notoria o abandonados a los vicios inmersos en el primer causal, para el efecto veremos lo que se considera como mala conducta; para Jiménez de Asúa: “La holganza y mala conducta llevan a cometer delitos cuya génesis enraíza en la vagancia y en la vida disoluta y desarreglada. Así por lo general, las infracciones que el vago o el mal viviente perpetran, suelen ser de poca monta y se reiteran en una larga serie...”¹⁶

¹⁶ Anbar, Tomo IV, pág 343

Por lo expuesto y conforme a la definición antes mencionada, resulta obvio que una persona de tales características no pueda ser considerada testigo probo.

La segunda causal que versa sobre los enjuiciados penalmente nace la prohibición que determina el legislador en el artículo y numeral mencionado, por lo que existiendo tal disposición expresa no puede recibirse el testimonio de una persona que se encuentre en tal situación y si se lo ha hecho y la contraparte objeta tal testimonio y lo prueba, el juez tendrá que abstenerse de considerarlo al momento de dictar el fallo.

El tercer causal nos habla de los condenados por falsedad, robo, perjurio, soborno, cohecho y el que ejerce la profesión de abogado sin título, mientras se hallen cumpliendo la condena, resulta del todo similar en su apreciación al anterior, por cuanto el legislador así lo determina.

En cuanto al cuarto causal que trata sobre los deudores fraudulentos es difícil calificar a una persona como deudora fraudulenta a no ser que exista sentencia de juez competente que ante la declaratoria de presunción de insolvencia se la haya calificado a la misma de fraudulenta; en los demás casos por más que la contraparte lo argumentare el juez no podría aceptar este tipo de tacha.

En el quinto y último causal, trata de los que frecuentemente dan testimonios en otros juicios, infundan la sospecha de ser personas que se prestan para rendir declaraciones falsas; para mayor claridad citaré algunos conceptos o definiciones:

NOTORIEDAD. “Calidad de Notorio, de lo que es público y sabido de todos”¹⁷. El concepto ofrece importancia en Derecho Procesal. De ahí, el principio “Lo notorio no necesita ser probado”

VAGO. “Que va de un lugar a otro sin vínculos sociales estables ni medios visibles y lícitos de sostenimiento”¹⁸

¹⁷ Anbar, Tomo IV, pág. 450

¹⁸ Anbar, Tomo V, pág. 475

Al respecto el Código Penal Ecuatoriano en su Art. 383 define y sanciona al vago, en consecuencia si la vagancia es inclusive penada en nuestra legislación, mal se podría aceptar el testimonio de una persona calificada como tal y que dentro del proceso se haya demostrado aquello.

El Art. 214 del Código de Procedimiento Civil establece que: “En todo caso en que el juez llegue al convencimiento de que se trata de una declaración falsa, suspenderá la diligencia, sin perjuicio de ordenar que se remitan los antecedentes al fiscal competente para que ejerzan la acción penal”; y el Art. 215 establece que: “Los jueces que al pronunciar auto o sentencia, observaren que los testigos o las partes han incurrido en manifiesto perjurio o falso testimonio, dispondrán que se saquen copias de las piezas necesarias y que se remitan al fiscal competente para el ejercicio de la acción penal. Harán lo mismo siempre que de los autos aparezca haberse cometido cualquier otra infracción penal. La omisión del deber que este artículo impone a los jueces será castigada, por sus superiores con multa de cincuenta centavos de dólar a dos dólares con cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América”.

Estas normas facultan al juzgador a suspender la declaración del o los testigos al estar convencido que tal declaración es falsa; es más puede ordenar el enjuiciamiento penal en contra de esta persona o personas. Así también están facultados los juzgadores a que si al momento de pronunciar un auto o sentencia, se percataren que los testigos o las partes han incurrido en perjurio o falso testimonio, dispondrán se saquen las piezas procesales necesarias y se remita a la Oficina de Sorteos del Ministerio Público para que se radique la competencia ante uno de los agentes fiscales y luego pase a conocimiento de un juez de lo penal para que inicie la acción respectiva. El inciso segundo del Art. 215 faculta además ordenar el enjuiciamiento penal no solo por perjurio o falso testimonio sino si el juzgador estima que se ha cometido cualesquier otra infracción; y, por último este mismo artículo en su inciso final sanciona al juez que haya omitido su deber impuesta por la norma comentada, sanción que será impuesta por sus Superiores. Lamentablemente estos artículos no sancionan al profesional del derecho que induce al cliente o al testigo a no decir la verdad, por el contrario en la práctica por falta de profesionalismo y más que nada de ética se incurre en aquello.

De igual forma, nuestra ley procesal ha concebido precauciones en lo referente a la prueba testimonial, en cuanto al artículo 216 habla sobre los testigos que no son idóneos por falta de imparcialidad, excluyendo a los ascendientes por sus descendientes, ni éstos por aquellos o los parientes por sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; tomando en cuenta en esta punto lo que establece el Código Civil en cuanto a los grados de parentesco para que tengan validez algunos actor jurídicos entre éstos. También excluye por falta de imparcialidad al compadre por el compadre, el padrino por el ahijado o viceversa, lo que resulta razonable que aquello se haya establecido tomando en cuenta el grado de amistad, de gratitud, etc.

No puede declarar en calidad de testigo, el marido por la mujer o la mujer por el marido por tener intereses entre sí, lo que hace que el testimonio no sea imparcial y el interesado en la causa o en otra semejante. Cabe destacar el empeño que ha puesto el legislador al ser lo suficientemente explícito en este artículo introduciendo un número mayor de motivos que determinan que cualquiera de ellos quite validez al testimonio por falta de imparcialidad y los califica como no idóneos, salvo lo establecido en el art. 217 del Código de Procedimiento Civil que señala los casos en que pueden ser testigos los parientes, compadres y padrinos, como lo transcribo a continuación: “Sin embargo de lo dispuesto en el artículo que precede, pueden ser testigos los parientes, compadres y padrinos en las causas que versen sobre edad, filiación, estado, parentesco o derechos de familia.

Todos estos aspectos tiene el juzgador que considerarlos al momento de analizar un testimonio con la finalidad de lograr la eficacia jurídica de la prueba, con ello se pretende que el resultado de la valoración de la misma sea reconocida por su eficacia o ineficacia para establecer la verdad de la afirmación con lo que se habrá logrado nuestro objetivo básico dentro del proceso; es decir, llevar al conocimiento del juez la afirmación realizada por una de las partes y que él resulte irrefutable, con lo cual se ha dado una prueba plena que no ha podido ser desvirtuada por la contraparte procesal.

Dentro del párrafo cuarto De Los Testigos, en el Código de Procedimiento Civil existe una parte que es de suma importancia y que consiste en las reglas que se establecen para la recepción de testimonios, así;

Art. 219: “La parte que necesite rendir prueba testimonial, presentará al juez la nómina de los testigos que deben declarar, y el interrogatorio según el cual deben ser examinados.

El juez ordenará que la solicitud sea comunicada a la otra parte, para que ésta pueda pedir que tales testigos declaren también sobre otros hechos, haciéndolos constar en un interrogatorio.

Enseguida el juez determinará, según la demanda, la contestación y los demás antecedentes del proceso, las preguntas que debe satisfacer el testigo de entre las formuladas por las partes; y hará el mismo las indagaciones e interrogaciones pertinentes, con interés y minuciosidad, tomando en cuenta las condiciones personales del testigo y formulando las preguntas a medida que el testigo vaya exponiendo, en términos apropiados a la capacidad intelectual del declarante.

La misma facultad concedida al juez de la causa, en el inciso anterior, tendrá el juez deprecado o comisionado, sin perjuicio de que el juez que conoce el juicio pueda ordenar que se inserten en el deprecatorio las interrogaciones que formule de conformidad con el referido inciso.

El juez señalará día y hora para iniciar la recepción de las declaraciones y este señalamiento se notificará a las partes, para que puedan concurrir a la diligencia”.

Art. 220: “En ningún caso se admitirá más de seis testigos para acreditar un hecho que debe probarse en juicio”.

Art. 221: “Cada pregunta o repregunta contendrá un solo hecho. Ninguna será impertinente, capciosa o sugestiva.

Las preguntas o las repreguntas no podrán pasar del número de treinta, y las que excedan de tal número se tendrán por no presentadas”.

En lo referente al cuestionario existe la prohibición de que cada pregunta tenga más de un hecho, ninguna pregunta será impertinente es decir, que sea ajeno al caso; capciosa

que por su modo de formularse procuran inducir en error al declarante; o sugestiva que por su propia formulación llevan insinuada la respuesta. Se determina también el número de preguntas que puede formularse en un máximo de treinta y si se presentaren mas, las restantes no serán tomadas en cuenta. El juez está obligado a comunicar mediante providencia a la contraparte sobre la nómina de testigos que se han presentado y el contenido del cuestionario previa calificación del mismo con lo cual se logra la publicidad y contradicción necesaria entre las partes procesales para la evacuación de la prueba testimonial. Se regula la posibilidad de que la otra parte pueda formular repreguntas mediante la presentación de un cuestionario, el mismo que deberá ser examinado y calificado por el juez. El inciso tercero del art. 219, faculta al juez que formule las preguntas que el considere necesarias, con interés y minuciosidad del caso, debiendo tomar en cuenta las condiciones del testigo (si éste es una persona culta, rústica e incluso puede tratarse de una persona analfabeta). En lo referente al inciso cuarto de este mismo artículo se dice que la misma facultad concedida al juez lo tendrá el juez deprecado o el comisionado.

Al respecto vale hacer el siguiente comentario, el juez deprecado obviamente es un profesional del derecho, lo que no existiría mayor problema, lo que sí es preocupante es en cuanto al comisionado, que podría ser el comisario o el teniente político, quienes no siempre están capacitados en especial en los pueblos apartados de la ciudad, en donde tales funciones las cumplen personas que en muchos casos no son ni siquiera bachilleres, lo que en verdad causa muchos problemas en la práctica, ya que ni siquiera cumplen con los principios básicos previos a la recepción de un testimonio. Resultaría pertinente que se reforme esta disposición o se exija a su vez que tales funcionarios sean al menos egresados de una Escuela de Derecho. Por otro lado algunos profesionales, el último día de prueba solicitan se reciban testimonios mediante comisión a un teniente político de parroquia, lo que no se permite que se cumpla lo contemplado en este último inciso del art. 219 y es que la contraparte concurra a escuchar lo que dice el testigo que ha sido solicitado por el contendor.

En cuanto al número de testigos, máximo seis es una disposición muy valedera, lo mismo podríamos decir en lo referente al número de preguntas, salvo excepciones en las que el número de testigos es menor.

Lo dispuesto en el art. 223 “todos los testigos que las partes presenten están obligados a declarar. El juez los compelerá a concurrir y declarar, imponiéndoles multa de uno a diez dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de hacerles conducir por medio de la fuerza pública. Sin embargo, cuando crea que está suficientemente esclarecido el hecho, o que hay grave dificultad para la comparecencia del testigo, puede disponer que se prescinda de su declaración”. Indica que están obligados a declarar, es más, el juez está facultado a compelerles a que concurran y declaren, imponiendo incluso multas y de estimar necesario obligarles la comparecencia con la intervención de la fuerza pública. Hasta aquí resulta que las facultades del juez aparecen lo suficientemente amplias, sin embargo en la práctica resulta difícil de ser cumplidas ya que si se pretende que el testigo comparezca en contra de su voluntad, éste puede hacer hasta lo imposible para evadir su obligación, la gente no quiere comprometerse con conflictos extraños. Esta disposición es más aplicada en el ámbito penal. El testigo es un tercero dentro del proceso y parece ser no conveniente el que sea obligado a rendir una declaración, existen situaciones fácticas que imposibilitan la rendición de un testimonio en determinado día y hora señalado por la judicatura y no puede ser que sea obligado a rendir testimonio.

El artículo 224 dispone que: “Siempre que el juez hubiere decidido prescindir de las declaraciones de testigos que no hayan comparecido, los jueces de apelación de estimar necesarias tales declaraciones, pueden disponer que la fuerza pública haga comparecer a los testigos, dictando todas las providencias que consideren oportunas”. Así este artículo transcrito otorga facultades al Superior en el caso de que el juez haya decidido prescindir de las declaraciones de los testigos que han sido solicitadas, pudiendo disponer que tales testigos comparezcan de ser necesario a través de la fuerza pública. El juez ad quem en virtud del efecto devolutivo está facultado a realizar todos los medios de prueba que le permitan tener un profundo conocimiento de la causa que tiene que resolver por ello es indispensable de que se le faculte realizar todas aquellas pruebas encaminadas a ello.

El artículo 226 señala que: “ El Presidente de la República o quien hiciese sus veces, el Vicepresidente de la República, los ministros de Estado, el secretario General de la Administración, los diputados, los vocales del Tribunal Constitucional, los vocales del Consejo Nacional de la Judicatura, los magistrados de los tribunales jurisdiccionales del

Estado, los el Contralor General del Estado, el Procurador General del Estado, los rectores de las universidades, los oficiales generales de las Fuerzas Armadas en servicio activo, los superintendentes, los gerentes generales de los bancos Central y Nacional de Fomento, el Director Ejecutivo del INDA, el Director General del IESS, los cardenales, arzobispos y obispos, los prefectos provinciales, los alcaldes y los agente diplomáticos que deban prestar testimonio, emitirán informe con juramento sobre los hechos respecto de los cuales se les haya solicitado”. Se detalla a las autoridades civiles, militares, eclesiásticas y al cuerpo diplomático, quienes deben emitir informe bajo juramento en calidad de testigos sin necesidad de concurrir a ningún juzgado o tribunal, lo que resulta comprensible dada las características y dignidades de cada una de las personas que se mencionan en este artículo; debido a la investidura de sus cargos son llamados a intervenir en determinados procesos por lo es razonable el no tener que despacharse a los juzgados y tribunales y dar un carácter especial a sus testimonios.

En líneas anteriores se había señalado que las autoridades comisionadas no siempre pueden cumplir a cabalidad con las comisiones, peor aún estarían en capacidad de aplicar lo establecido en los artículos que van desde el 231 hasta el 236 que tiene que ver con la directa actuación del juez al recibir el testimonio, lo que implica inclusive el tener que ejecutar lo establecido en el art. 214, es por todo esto que cuando se recibe un testimonio debe ser con el convencimiento de que tal testigo diga la verdad y que se sirva en la resolución de la causa, más aún si se trata de juicios que resultan ser complejos.

II. Aspectos a considerar para la valoración de la prueba testimonial

La valoración o apreciación de la prueba debe entenderse como la operación mental que tiene como fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse del contenido de las pruebas actuadas en el proceso.

En cuanto a la valoración de la prueba por parte del juez se debe tomar en consideración que a diferencia de otros medios de prueba, la testimonial está sujeta a un gran número de variantes, por la calidad del testigo, el hecho sobre el cual se le interroga, quién

recibe el interrogatorio, y otras circunstancias que pueden llegar a influir en el testimonio, es por ello que el legislador no ha establecido su fuerza probatoria, limitándola de conformidad con el art. 207 del Código de Procedimiento Civil que faculta a los jueces y tribunales apreciar la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Con la finalidad de fijar el alcance de este criterio, resulta necesario tomar en cuenta la evolución histórica que ha tenido la prueba testimonial.

Hasta fines del siglo XVIII predominaban las pruebas legales, de acuerdo a lo cual se establecían los requisitos para que la prueba testimonial logre el carácter de prueba plena.

Entre los códigos españoles, merecen relevancia las Partidas, cuyas disposiciones (leyes 32 y 40, título 16, Partida 3ª; y la ley 17, título 18, partida 4ª, podrían resumirse de esta manera: 1) Un testigo no es suficiente para probar un hecho. 2) Dos testigos coincidentes, idóneos, probos, que no estén o se encuentran afectados por tacha, constituyen prueba suficiente. 3) Para probar que se ha pagado un crédito que consta en documento público, se requiere de cinco testigos concordantes; para probar la falsedad de un instrumento público se requiere de cuatro testigos concordantes; empero si el instrumento fuese privado se requerirá solamente de dos testigos. 4) Cuando resulten contradictorias las declaraciones, el juez tendrá por cierto lo que hayan declarado los que gocen de mejor prestigio. 5) Cuando los testigos de una y otra parte resulten de iguales características de imparcialidad y credibilidad, el juez tendrá por verdadero lo que diga el mayor número. 6) Cuando los testigos de las partes sean iguales en número y tengan las mismas características de credibilidad y honorabilidad, el juez tendrá por no probado el hecho.

El Código Francés de Procedimiento Civil inicia una nueva época, al no contemplar disposición alguna referente a la valoración de la prueba de testigos, concretándose a excluir a algunos de ellos como son los ascendientes, descendientes y cónyuge, exigiendo la motivación de la sentencia, de tal forma que tenemos que entender que deja

al juez en libertad para apreciar y valorar el testimonio que como prueba se ha presentado dentro de un proceso, únicamente en base de la convicción.

En 1846 al sancionar el Reglamento para el Consejo Real de España, el legislador estimó que debía darse ciertos límites o directrices al juez para que aprecie la prueba, por cuanto no existía un texto legal, por lo que dispuso luego de eliminar algunos testigos, ciertas reglas para que la contraparte pueda corroborar o desmentir y de esta manera robustecer o disminuir el valor de la prueba de testigos, la que debía ser analizada de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Es por primera vez que se utiliza esta expresión, no con el afán de dar nuevas normas de apreciación de la prueba, ni como un intermedio de las pruebas legales ni tampoco de la libre convicción, sino que tenga un significado la libertad concedida al juez, no interesaba que éste apreciara el testimonio a su antojo, sino por el contrario que lo hiciera con razonamiento lógico y en base a la experiencia que le da su función. Pues las reglas de la sana crítica no son otras que las que le da la lógica y la experiencia adquirida como juez, las primeras no varían y las otras variables en el tiempo y en el espacio. El juzgador en definitiva, no solamente deberá tener en cuenta las limitaciones que le impone la ley a la admisibilidad de una prueba testimonial, sino tiene que considerar la forma de recibirla, las circunstancias que influyen en el testigo, su eficacia, la calidad del testigo, el contenido del cuestionario de preguntas, etc....

Para la valoración de la prueba testimonial estimo que deberían considerarse los siguientes directrices:

III. El caso sometido al conocimiento del Juez

Un proceso es sometido a conocimiento del juez desde que se radica la competencia conforme a derecho, básicamente luego del sorteo respectivo hasta que concluye con la sentencia mediante la cual se hace efectivo el mantenimiento del orden jurídico.

No es menos cierto que el juez antes de dictar sentencia no puede pronunciarse sobre el caso porque de hacerlo cometería el delito de prevaricato; es por ello, que durante la tramitación del proceso se va formando una idea la misma que tiene que ser plasmada en su resolución final en base a las pruebas aportadas dependiendo del asunto sobre el cual versa la litis.

Entratándose de un juicio que se tramite en vía ordinaria, como podría ser el de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, se tiene que valorar la prueba tanto documental como testimonial, por cuanto los asuntos a demostrarse son diversos, así tenemos que de conformidad con los fallos de triple reiteración dados por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en este tipo de juicios tiene que demostrarse que el o los demandados son los titulares de dominio del inmueble materia de la prescripción, Gaceta Judicial Serie XVI # 14, lo que según el Código Civil se demuestra únicamente con título de propiedad debidamente inscrito y que no puede ser probado con testigos. Dentro de este mismo juicio, lo requerido en el art. 2411: “El tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de quince años, contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2409”; esto es, la posesión que a su vez tiene que estar de acuerdo con lo establecido en la última parte del art. 2410: ... “Que quien alega la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo”; ambos del Código Civil, lo que significa que tiene que probar mediante testigos que el actor en el proceso ha poseído sin violencia, ni clandestinidad, ni interrupción y con el ánimo de señor y dueño por lo menos quince años consecutivos antes de haber presentado la demanda y citado a los demandados, en tal hecho, la única forma probatoria es mediante la declaración de testigos.

Por otro lado, existen casos en los que la ley prohíbe que el asunto que se reclama pueda ser probado mediante testigos, pues por ejemplo una deuda u obligación que supere los ochenta dólares de los Estados Unidos de América no podrá ser probada mediante testimonios de conformidad con lo establecido en los artículos 1725, 1726 y 1727 del Código Civil, más aún si la obligación debió haberse consignado por escrito; y,

En cambio existen otros tipos de juicios que necesariamente tienen que ser probados mediante testimonios, así por ejemplo el juicio de divorcio por causal como reza el ordinal 11° del art. 110 del Código Civil en sus dos incisos: el abandono por un año que imposibilita la demanda de la terminación del matrimonio por parte del cónyuge que ha sido abandonado, y el segundo inciso que faculta que cualesquiera de los cónyuges, ya sea el que abandonó o el que fue abandonado pueda demandar el divorcio siempre y cuando haya transcurrido más de tres años desde que se produjo este hecho. Resulta por demás obvio que este tipo de causales tienen que ser probados con testigos, por cuanto no se firma ningún documento que pueda considerarse válido que pruebe el abandono. De ahí, que necesariamente el juez tiene que valorar la prueba de testigos en aplicación a ciertos aspectos que los analizaremos posteriormente.

IV. La calidad del testigo

Comencemos definiendo el término testigo, según Hugo Alsina “es la persona capaz, extraña al juicio, que es llamada a declarar sobre hechos que han caído bajo el dominio de sus sentidos. Para unos, la palabra testigo deriva de testando, que significa referir, narrar, etc.... para otros viene de testibus, que equivale a dar fe de la veracidad de un hecho”.¹⁹

En consecuencia, el juez tiene que valorar la calidad del testigo desde los siguientes puntos de vista:

1. Que sea capaz conforme a lo que contempla nuestra legislación como sería en lo referente a la edad que se establece en dieciocho años; salvo la excepción que contempla el artículo 209 del Código de Procedimiento Civil: “Por falta de edad no pueden ser testigos idóneos los menores de dieciocho años; pero, desde los catorce, podrán declarar para establecer algún suceso, quedando al criterio del juez la valoración de tales testimonios.

¹⁹ ALSINA Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo IV, Guadalajara, Jalisco, México, Librería Carrillo Hnos. Impresores S.A, 1990, pág. 395

La misma apreciación hará el juez respecto de la declaración del testigo, cuando el suceso hubiere ocurrido antes de que el testigo haya cumplido catorce años”.

Al respecto, cabe mencionarse que otras legislaciones como la francesa por ejemplo, dispone que los menores de quince años puedan ser testigos sin la formalidad del juramento, al cual se le da únicamente un valor informativo, la alemana admite la declaración de menores de dieciséis años, asimismo sin la formalidad del juramento. La doctrina demuestra que el testimonio del menor no puede estar excluido en forma absoluta y que el límite de edad constituye una advertencia para la valoración de sus dichos, por cuanto no puede afirmarse que se trate realmente de un incapaz, sin embargo su declaración deberá ser valorada con mayor severidad. Por otra parte, se tiene que tomar en consideración que la capacidad supone también la idoneidad, de aquí que la ley excluya a las personas que por su constitución física o moral, su testimonio no merezca crédito alguno, en consecuencia que no se encuentre inmerso en lo que establece nuestro Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 210, 211, 212, 213, etc.

2. Una vez examinado el testigo conforme al aspecto anterior, el juez podrá estar convencido de que es idóneo y proceder inclusive a otro tipo de valoraciones como su nivel cultural y las circunstancias que rodearon al testigo para conocer sobre el hecho que se le interroga, ya que los hechos deben haber sido percibidos directamente por él; de no ser así, carecerán de eficacia y a ese efecto la ley establece que deberá ser siempre la razón de sus dichos y que si en el interrogatorio no constare aquello, el juez la exigirá.
3. El testigo para considerarse como tal tendrá además que ser extraño a la litis como condición de imparcialidad y veracidad.

En consideración con estos caracteres al organizar la prueba testimonial, la ley hace la clasificación de los testigos determinando condiciones y reglas para la apreciación del testimonio. En esta materia, el legislador sigue el sistema de las pruebas legales, empero concede al juez libertad para la valoración de tales testimonios.

V. El interrogatorio

Llámesse interrogatorio “el conjunto de preguntas que la parte formula al testigo por intermedio del juez. En Derecho Procesal, interrogatorio es la lista de preguntas que se presenta por escrito dentro del proceso para que sean respondidas por las partes o los testigos con el objeto de averiguar la verdad de los hechos”.²⁰

El legislador ha dispuesto que el cuestionario de preguntas no superen el número de treinta y si se formulan más, las restantes no serán consideradas y cada pregunta deberá contener un solo hecho. El interrogatorio para que sea válido debe tener las siguientes características:

- a. Las preguntas al testigo son interrogativas y tienden a esclarecer el hecho.
- b. Las preguntas al testigo tienen que referirse a hechos de terceros o en los cuales hubiese sido partícipe, pero que le son indiferentes por su calidad de extraño a la litis.
- c. Las preguntas deben ser claras y precisas, sin que éstas sean sugestivas, impertinentes o capciosas porque de ser éste el caso el juez no debe aceptarlas, conforme a lo establecido en los artículos 221 y 239 del Código de Procedimiento Civil.
- d. Todo cuestionario de preguntas deberá ser presentado dentro del término de prueba así como llevará la firma por lo menos del profesional que está patrocinando la defensa, caso contrario no se admite.

Todos estos requisitos deben ser tomados en cuenta por el juez conforme a lo que establece el art. 219 del Código de Procedimiento Civil: “La parte que necesite rendir prueba testimonial, presentará al juez la nómina de los testigos que deben declarar, y el interrogatorio según el cual deben ser examinados.

El juez ordenará que la solicitud sea comunicada a la otra parte, para que ésta pueda pedir que tales testigos declaren también sobre otros hechos, haciéndolos constar en un interrogatorio.

Enseguida el juez determinará, según la demanda, la contestación y los demás antecedentes del proceso, las preguntas que debe satisfacer el testigo de entre las formuladas por las partes; y hará el mismo las indagaciones e interrogaciones

²⁰ Anbar, Tomo IV, pág. 207.

pertinentes, con interés y minuciosidad, tomando en cuenta las condiciones personales del testigo y formulando las preguntas a medida que el testigo vaya exponiendo, en términos apropiados a la capacidad intelectual del declarante.

La misma facultad concedida al juez de la causa, en el inciso anterior, tendrá el juez deprecado o comisionado, sin perjuicio de que el juez que conoce el juicio pueda ordenar que se inserten en el deprecatorio las interrogaciones que formule de conformidad con el referido inciso.

El juez señalará día y hora para iniciar la recepción de las declaraciones y este señalamiento se notificará a las partes, para que puedan concurrir a la diligencia”.

Séame permitido concluir este punto con el pensamiento del Dr. Andrés F. Córdova que sobre el interrogatorio dice: “La pregunta subjetiva, la pregunta insidiosa, la pregunta de sorpresa, la que trata de violentar, para arrancar, en vez, declaración producto de error o de la forma inmoral o amenazando, no puede conducir nunca al esclarecimiento de la verdad material que persigue el enjuiciamiento”.

VI. La intermediación por parte del Juez

El artículo 192 de la Constitución Política del Ecuador que se encuentra vigente, para su análisis me permito transcribirlo:

Art. 192: El Sistema Procesal será un medio para la realización de la justicia. Hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de intermediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (Lo subrayado es mío).

En la nueva Constitución Política se pone énfasis en varios aspectos como son el debido proceso, la celeridad, la eficiencia en la administración de la justicia y lo que es materia del tema que se está tratando, la intermediación. Este término a mi entender significa que el juez tiene que adentrarse en la tramitación del proceso en todas y cada una de sus partes y no ser únicamente el que lo conoce al momento de dictar un auto o una sentencia, tiene que calificar los cuestionarios ya como preguntas o repreguntas,

disponer que la contraparte conozca sobre la prueba o pruebas que solicita uno de los litigantes, recibir los testimonios con las formalidades de ley e inclusive formular preguntas que permitan aclarar el hecho sobre el que versa la litis. De esta manera, el juzgador estaría cumpliendo con la disposición constitucional antes señalada, por cuanto estimo que esta fue la intención del legislador al hacerlo constar como disposición expresa en la Constitución ya que la misma está sobre cualesquier otra ley.

CAPITULO IV

CRITERIOS DE VALORACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

I. La Sana Crítica y la Equidad

La Sana Crítica y la Equidad, aceptada en muchas legislaciones constituye el sistema preponderante para la valoración de las pruebas dentro de los procesos, quiere decir que estamos frente a un verdadero sistema de valoración que cuenta con su propia estructura jurídica, lo que permite de una manera mas acertada llegar a la sentencia final conforme a derecho y a la justicia, ya que el juzgador saca a relucir en su fallo elementos indispensables como son la lógica, la psicología judicial y la experiencia.

El sistema de la Sana Crítica se configura como una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción, como un aditamento especial del cual se vale el juez al momento de dictar sentencia, para ello debe exponer los fundamentos y criterios que le motivaron a fallar de tal o cual manera, con lo que se lograría que no se cometan arbitrariedades.

Pero, la Sana Crítica no quiere decir tampoco, que, el juez puede razonar libremente, arbitrariamente, a voluntad, sino con higiene mental, tendiente a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. Por ejemplo, para la valoración de la prueba testimonial, el legislador ecuatoriano, ha dejado al juicio crítico del juez su valor de convicción, quedando al juez el derecho de calificar la idoneidad del testigo para lo que deberá tomar en cuenta las prescripciones relativas a la edad, conocimiento y la imparcialidad.

Cada medio de prueba es susceptible de valoración individual y en ocasiones puede bastar un solo medio de prueba para formar la convicción del juez.

II. La Equidad en la Constitución

En la Constitución Política por primera vez en el inciso segundo del artículo 191 se dice que “De acuerdo con la ley habrá jueces de paz, encargados de resolver en equidad conflictos individuales, comunitarios o vecinales”; entonces se concede al juez de paz la facultad para que en sus sentencias o resoluciones pueda aplicar la equidad, hecho que constituye un logro y que ponemos énfasis en que esta disposición constitucional es valedera, complementada por otra disposición constitucional como es la independencia del juez para poder aplicar la ley en base a los parámetros que le concede la sana crítica y la equidad de acuerdo como lo establece el artículo 199 de la Constitución Política de la República que dice “Los órganos de la Función Judicial serán independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones. Ninguna función del Estado podrá interferir en los asuntos propios de aquellos.

Los magistrados y jueces serán independientes en el ejercicio de su potestad jurisdiccional aún frente a los demás órganos de la Función Judicial: solo estarán sometidos a la Constitución y a la ley”.

III. Sistema de la Sana Crítica y/o Persuasión Racional

Eduardo Couture expresa que existen tres sistemas para exponer los fundamentos y criterios que le motivan a los jueces a fallar de tal o cual manera, como son: la Tarifa Legal, el de la Libre Convicción y el de la Sana Crítica o Persuasión Racional. Este último consistiría en la “remisión a criterios de lógica y de experiencia por acto valorativo del juez”, no así el de la Libre Convicción que consistiría en la remisión al convencimiento que el juez se forme de los hechos”.

La Sana Crítica como sistema de valoración de las pruebas le permite al juez sacar a relucir elementos necesarios para su fallo como son la lógica, la psicología judicial y la experiencia, elementos que van de la mano, ya que es natural y obvio la lógica, dentro del término destinado a la aportación y práctica de pruebas que las partes presenten en forma ordenada y concatenada, corresponde al juez examinar cada una de ellas para determinar si tienen o no ingerencia dentro del proceso, esto es, si resultan o no aptas

para la demostración del acto o circunstancia que se pretende probar en la litis, de allí que la lógica juegue un papel preponderante en el juez por cuanto a éste le corresponde el análisis y su valoración racional.

De igual manera, también se tiene el segundo elemento dentro de la Sana Crítica que sirve para la valoración, pues me refiero a la psicología que debe tener el juzgador con respecto al asunto materia de la litis, poniendo énfasis en la observación y de ser posible en la experimentación que entre una y otra actuación de las partes realizan en el proceso, con el objeto de poner a conocimiento del juez la prueba aportada. De ahí, la importancia de lo que se había manifestado en un capítulo anterior sobre la intermediación por parte del juez en la tramitación misma del proceso, porque con la aplicación de la lógica, de la capacidad intelectual y técnica del juzgador acompañada del otro elemento básico que es la experiencia, se podrá lograr el objetivo de llegar a la verdad y aplicar en sus fallos la justicia; pues como se ha manifestado que verdad y justicia se confunden en los fallos, en forma tal que puede decirse con exactitud “que toda sentencia, para ser tenida por justa, a de ser la expresión fiel de la verdad”²¹.

Las Reglas de la Sana Crítica tienen su origen histórico por cuanto, dicha expresión fue incorporada en el artículo 137 de la Ley Española del Enjuiciamiento Civil de 1855. Cabe recalcar que fue con dedicatoria expresa para la apreciación de la prueba testimonial significando un gran avance en la ciencia probatoria, ya que rompía con muchos siglos de predominio de la prueba aritmética que con toda fuerza se aplicaba el sistema de la Tarifa Legal y el criterio del Juzgador y su apreciación sobre otro tipo de prueba estaban sujetos a la interpretación puramente gramatical.

La expresión, Reglas de la Sana Crítica, pasa a tener un significado general como norma de valoración probatoria no solamente limitándose a la prueba testimonial, por lo que tuvo eco en muchas legislaciones tales como la argentina, uruguaya y colombiana.

Bajo estos lineamientos, la Sana Crítica como sistema de valoración de la prueba judicial, ha sido acogida por nuestra legislación procesal y ha sido entendida como la

²¹ CABRERA, Benigno Humberto, Teoría General del Proceso y de la Prueba, sexta edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Santa Fé de Bogotá, pág. 381,1996.

apreciación de las pruebas por parte del juzgador que comprende la lógica, la psicología judicial, la experiencia y desde luego ello involucra definitivamente a la equidad. Las reglas de la sana crítica sirven al juez para aplicarlas en su preocupación esencial de ver si surte efecto o no en un proceso judicial la prueba de testigos dentro del campo que le es connatural.

De lo expresado anteriormente, nos podemos dar cuenta que las Reglas de la Sana Crítica constituyen garantías de idónea reflexión, ya que imponen al juez un precepto de higiene mental dirigido a obtener su más limpio y recto razonamiento.

IV. Equidad

Este término tiene dos acepciones en jurisprudencia; pues por un lado significa la moderación del rigor de las leyes atendiendo más a la intención del legislador que a la letra de ellas, y por otro, se toma por aquel punto de rectitud del juez que a falta de ley escrita o consuetudinaria aplica en sus decisiones las máximas del buen sentido y de la razón, o sea la ley natural.

Dice un autor: “La ley no es nada sin la equidad, y la equidad lo es todo sin la ley”. Los que no ven lo que es justo o injusto sino con los ojos de la ley, no lo distinguen jamás con tanta precisión, como los que lo ven con los ojos de la equidad. La ley no debe considerarse hasta cierto punto sino como un auxilio para lo que tiene débiles y obscurecidas las luces de su entendimiento del mismo modo que lo son los vidrios que nos facilitan la óptica para los que tienen la vista corta u opaca.

Es bien cierto que lo que hace un estudio profundo del derecho y de la equidad, tiene nociones más finas y delicadas de lo justo y de lo injusto que los que no estudian ni conocen la ley, y aún podría decirse que si todos los hombres tuviesen arraigado en su corazón el amor y la equidad y pudieran instruirse suficientemente por sí mismos de sus deberes, la ley entonces sería inútil y la equidad lo haría todo sin la ley. La equidad sin embargo así como la verdad debe mostrárenos por sí misma y nunca se nos presenta mejor que cuando la ley nos lleva de la mano. Todos los ojos la ven entonces y se fijan

en ella sin temor de engañarse, porque la ley que debe mirarse como “hija de la sabiduría”, no se presume jamás que quiera incurrir en error.

A la interrogante: ¿Que sería la ley por si sola si sus administradoras no se hallasen dotados de los verdaderos principios de la equidad, por saber aplicarla en cada caso con oportunidad y cordura? Preciso es que los jueces después de haber penetrado bien en el espíritu de la ley, encuentren en la equidad su complemento. De ahí, que el estudio de los principios de la equidad deben ser por excelencia el del magistrado y del jurisconsulto. No bastaría ser íntegro es necesario además ser equitativo y justo, la integridad por si sola puede ser patrimonio de un hombre muy limitado, más la equidad lo es de un hombre que al mismo tiempo esté lleno de rectitud, de luces y de discernimiento.

Etimológicamente, el término Equidad, vale como igualdad. Aristóteles la definió como la “mitigación de la ley escrita por circunstancias concurrentes en relación a las personas, a las cosas, a los lugares y al tiempo”. Según Putsch “la equidad se opera al tener en consideración la individualidad o particularidad en las personas y en las relaciones”²².

La equidad representa frente a la razón legal (*dura lex, sed lex*), el sentimiento de la justicia que a veces se aparta de la ley para atender a circunstancias, que de no ser consideradas, determinarían una “legal injusticia”, si se admite la frase paradójal. A este respecto se debe reconocer como exacto, el pensamiento de Wolf, recordado por Masci, que la reputa una virtud ya que reposa en buena parte sobre un criterio más bien de carácter ético.

La estricta y rigurosa aplicación de la norma jurídica, puede conducir no raramente a injusticias o inequidades. Desde antiguo se conoce el aforismo: “*summum Jus, summa injuria*” el exceso de rigor causa injusticia o agravio.

²² Anbar, Tomo III, pág. 340

Concluiremos este punto manifestando que en el terreno doctrinario o de los principios, la equidad puede ser fuente de derecho dependiendo de los ordenamientos jurídicos de cada país.

En el tema propuesto como es la Valoración de la Prueba Testimonial, en el Derecho Procesal Civil Ecuatoriano, los juzgadores deben tomar muy en cuenta la equidad y la sana crítica cuando tengan que aplicar estos conocimientos a la valoración de la prueba testimonial, con el único y exclusivo afán de lograr que se haga justicia.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

Al concluir el presente trabajo acerca de la Valoración de la Prueba Testimonial en el Derecho Procesal Civil Ecuatoriano se han obtenido las siguientes conclusiones:

- Dentro del Código de Procedimiento Civil vigente, la sección séptima comprende desde los artículos 113 hasta el 268 los diferentes medios de prueba que pueden ser aplicados en la tramitación de las causas.
- Dentro de la sección antes indicada, en el articulado que va del 207 al 241 se encuentra tratado el tema referente al testigo y es en donde el juez debe poner en juego todos sus conocimientos y capacidad para poder determinar si el testigo o los testigos presentados dentro del proceso judicial, tiene o no la condición de idoneidad.
- Se encuentran así mismo las disposiciones inherentes al testigo y al juzgador. Si el primero, sin conocer el tema materia de la litis se presta para actuar como tal, acorde a lo establecido en los artículos 214 y 215 del Código de Procedimiento Civil, éste debe ser sancionado e inclusive con sanción de carácter penal. Si a su vez, el Juez omitiese esta obligación también será sancionado por el Superior acorde al último inciso del artículo 215.
- En cuanto a la valoración de la prueba testimonial por parte del juez, tiene que considerarse que a diferencia de otros medios de prueba, la testimonial se encuentra sujeta a un gran número de variantes: calidad de testigo, hecho sobre el cual se interroga, quien recibe el interrogatorio y circunstancias que pueden influenciar en el testimonio, lo que incidirán a la postre en la resolución o sentencia.
- La incidencia de la prueba testimonial depende de la causa sometida a conocimiento y resolución del juez, por cuanto, existen procesos que dependen de medios probatorios como prueba documental y testimonial, otros en los cuales la prueba testimonial no puede ser tomada en consideración por disposición expresa de la ley y otros en cambio, en que el juez tiene que dictar su fallo basándose exclusivamente en la valoración de la prueba testimonial.

- Para la prueba testimonial, el interrogatorio formulado por el profesional del derecho en libre ejercicio, requiere que las preguntas sean claras, que versen sobre un solo hecho y que cumplan su objetivo, cual es, el de averiguar la verdad de los hechos.
- La intermediación, cuyo principio está consagrado en el artículo 192 de la Constitución Política vigente, implica que el juez se adentre en la tramitación del proceso en todas y cada una de sus fases a fin de que se hagan efectivas las garantías del debido proceso y el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia.
- La Sana Crítica, al ser aceptada en varias legislaciones ha venido a constituirse en el sistema preponderante para la valoración de las pruebas dentro de los procesos, rebasando otros sistemas como el de la Tarifa Legal y el de la Libre Convicción se ha robustecido en nuestra legislación últimamente con la equidad.
- Haciendo uso de la Sana Crítica, el juzgador pone en juego en el dictamen de sus fallos elementos indispensables como son: la lógica, la psicología judicial y la experiencia.
- Las reglas de la Sana Crítica constituyen garantías de idónea reflexión ya que imponen al juez un precepto de “higiene mental” dirigido a obtener su más limpio y recto razonamiento previo a dictar la sentencia.
- Ha llegado al convencimiento que la equidad puede rebasar la ley con tal de perseguir la justicia, lo que concuerda con el criterio de que equidad en jurisprudencia tiene dos acepciones: por un lado significa la moderación del rigor de las leyes atendiendo mas a la intención del legislador que a la letra de ellas y por otro, tomando aquel punto de rectitud del juez que a falta de ley escrita o consuetudinaria aplica en sus decisiones las máximas del buen sentido y de la razón, o sea de la ley natural.
- A la interrogante; ¿Qué sería la ley por si sola, si sus administradores no se hallasen dotados de los verdaderos principios de la equidad, para saber aplicarla en cada caso con oportunidad y cordura? Es preciso responder que los jueces después de haber penetrado bien en el espíritu de la ley, encuentren en la equidad su complemento.
- No basta que el juzgador se considere íntegro, es necesario que sea equitativo y justo, la integridad por si sola puede ser patrimonio de un hombre muy limitado, mas la equidad lo es de un hombre que al mismo tiempo está lleno de rectitud y de discernimiento; y,

- En general en la administración de justicia y en forma particular en el tema que ha sido desarrollado en el presente trabajo, la Valoración de la Prueba Testimonial en el Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano se tiene establecida la normativa pertinente que lleve al juzgador a aplicar el conocimiento del derecho en la resolución de las causas, a lo que debe sumarse la sana crítica y la equidad para llegar a la verdad y aplicar en sus fallos justicia, pues “verdad y justicia deben confundirse en los fallos” en forma que puede decirse con exactitud que “toda sentencia para ser tenida por justa ha de ser la expresión fiel de la verdad”.

CAPITULO VI

RECOMENDACIONES

Luego de haber concluido el presente trabajo sobre el tema: La Valoración de la Prueba Testimonial en el Derecho Procesal Civil Ecuatoriano, me permito formular las siguientes recomendaciones:

- Los juzgadores para considerarse tales, deben procurar conocer a profundidad la Constitución Política de la República, nuestro Código de Procedimiento Civil y otras normas legales, al igual que los tratados y convenios que han sido suscritos y ratificados por nuestro país, para lograr la correcta valoración de la prueba testimonial, por cuanto es su obligación. Lamentablemente nuestra realidad indica que los jueces no son calificados en la gran parte de los casos por ello, de la obligación de formarse a los jueces, siendo el Consejo Nacional de la Judicatura el organismo encargado de evaluar y sancionar a los jueces.
- Con las disposiciones constitucionales vigentes como son: El Debido Proceso y la Inmediación, el juzgador está obligado a adentrarse en el proceso sin tratar de encontrar excusas para delegar funciones que le son inherentes a su cargo, a pesar de que todos estamos conscientes del número exagerado de procesos que deben tramitar y resolver, número que rebasa lo recomendado por la técnica. El espíritu de la norma positiva es correcto pero ya en la práctica por deficiencias de carácter institucional, presupuestaria, física, etc. la hace deficiente.
- Las Universidades que son las encargadas de la formación académica en los diferentes ámbitos del quehacer del conocimiento científico, deberían poner énfasis en que esta formación sea integral, estableciendo sistemas rigurosos y estrictos para la graduación y titulación de los estudiantes. En el caso que nos ocupa, los profesionales del derecho, deberían complementar los conocimientos científicos con la ética y la moral, tan venidos a menos en la actualidad, a fin de que en los procesos que patrocinan y en el caso específico de la Prueba Testimonial, no presenten como testigos a personas que desconocen sobre los hechos, ni formulen interrogatorios, algunos de ellos, al

margen de toda lógica y que a la postre redundará más bien en contra de los intereses de sus patrocinados.

- El testigo debe ser una persona que cumpla con los requerimientos que la ley contempla para ser calificado como idóneo, no prestarse a actuar como tal por varios factores que no merecen ni siquiera ser mencionados, pues en la práctica cotidiana se constata que muchos de ellos ni siquiera conocen que por tal actuación podrían ser sancionados penalmente; aquí, la importancia de la intermediación del juez y, séame permitido hacer mención a una frase que viene a constituir una paradoja frente a la persona que se le increpa que no dice la verdad, “eres tan falso como una información sumaria”, y;
- Debemos procurar que los administradores de justicia así como los profesionales de derecho y los usuarios, actúen enmarcados dentro de la ética y la moral, procuremos de esa manera desterrar la corrupción cualquiera que fuere su procedencia, para que la Prueba Testimonial cumpla con su cometido de llevar al juzgador al conocimiento de la verdad y que le permita plasmar la justicia en realidad.

CAPITULO VII.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- 1 ALSINA, HUGO, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Tomo IV, Guadalajara, Jalisco México, Librería Carrillo Hnos. Impresores, S.A. 1990.
- 2 BECERRA, ENRIQUE A, *Teoría y práctica de las pruebas judiciales*, Imprenta Nacional, Bogotá 1933.
- 3 BENTHAM, JEREMÍAS, *Tratado de las pruebas judiciales*, Ediciones Jurídicas Europa- América, Buenos Aires 1959.
- 4 CABRERA A, BENIGNO HUMBERTO, *Teoría General del Proceso y de la Prueba*, Sexta Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Santa Fe de Bogotá, 1996.
- 5 CARNELUTTI, FRANCESCO, *Instituciones del Derecho Procesal Civil*, Biblioteca Clásicos Del Derecho, Primera Serie, Volumen 5, Impresora Castillo Hnos. S.A. de C. V. México, 2001.
- 6 COUTURE, EDUARDO, *Las Reglas de la Sana Crítica en la Apreciación de la Prueba Testimonial*, Editorial IUS, Montevideo 1990.
- 7 CRUZ B., ARMANDO, *Estudio Crítico del Código de Procedimiento Civil*, Edino Guayaquil 1995.
- 8 DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO, *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I y II, Editorial Víctor Zavala, Buenos Aires, 1974.
- 9 DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO, *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I y II, Editorial Diké, Santa Fe de Bogotá 1993.

- 10 DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO, *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I y II, Editorial TEMIS s.a, Bogotá 2002.
- 11 DICCIONARIO JURÍDICO ANBAR CON LEGISLACIÓN ECUATORIANA, Fondo de Cultura Ecuatoriana, Cuenca 1997.
- 12 DICCIONARIO DE SINÓNIMOS Y ANTÓNIMOS, Océano, Editores Océano-Éxito S.A. Provenza, Barcelona, 1990.
- 13 ESPINOZA RODRIGUEZ, JULIO, *La Valoración de la Prueba en el Proceso*, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1967.
- 14 FALCON, ENRIQUE, *Tratado de la Prueba: Civil, Comercial, Laboral, Penal, Administrativa*, Editorial ASTREA, Buenos Aires, 2003.
- 15 FALCONI P. JUAN, *Código de Procedimiento Civil*, Segunda Edición, Edino, Guayaquil, 1991.
- 16 FLORIAN, *Delle prove penal*, Milano, Instituto Editoriale Cisalpino 1961.
- 17 PLANIOL y RIPERT, *Tratado Teórico- Práctico de Derecho Civil*, Editorial Cultural, La Habana 1945.
- 18 ROCCO, UGO, *Teoría general del proceso civil*.
- 19 VELASCO, EMILIO, *Sistema de Práctica Procesal Civil, Colección Teoría y Práctica del Derecho*, Segunda Edición, Editorial Pudeleco, Quito, 1996.

NORMATIVA

- *Código Civil Ecuatoriano*
- *Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano*
- *Constitución Política de la República del Ecuador*
- *Código Penal*
- *Ley Orgánica de la Función Judicial.*